REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00494
Recurrente: Dirección General de Comunicación (Dicom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0447

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Comunicación (Dicom) contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00183 de fecha 15 de abril de 2021 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00494
Recurrente: Dirección General de Comunicación (Dicom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Yemeli [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Comunicación (Dicom), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y W. José Alcánt[redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 8 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las disposiciones

del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la Dirección General de Comunicación (Dicom), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00115 de fecha 15 de junio de 2020, la cual acogió parcialmente el recurso y ordenó el reintegro del servidor y el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación, en virtud del artículo 23 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

6. Con motivo de esa decisión, la Dirección General de Comunicación (Dicom), interpuso un recurso de revisión dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-02-2021-RECA-00183 de fecha 15 de abril de2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, el recurso de revisión interpuesto en fecha 17/08/2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN (DICOM), contra la sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00115, de fecha 15/06/2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00494
Recurrente: Dirección General de Comunicación (Dicom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Omisión de estatuir sobre lo demandado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00494
Recurrente: Dirección General de Comunicación (Dicom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por el señor [redacted] en su memorial de defensa, alegando que la parte recurrente no aportó la sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00115 de fecha 23 de junio de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 modificado por la Ley núm. 491-08 señala que: …*El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada…*

11. Como asunto previo, es necesario aclarar que el presente recurso de casación ha sido dirigido contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00183 de fecha 15 de abril de 2021 que decidió el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00115 de fecha 23 de junio de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ese sentido, del examen de las piezas que componen el expediente se ha podido advertir que reposa una copia certificada de la sentencia impugnada, con lo que se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, motivo por el cual se rechaza la

inadmisión planteada *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en un razonamiento erróneo al indicar que los motivos planteados en el recurso de revisión interpuesto por la exponente no guardan correspondencia con las causas aludidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 para justificar el examen del fondo de la cuestión objeto de análisis, por lo que no cumplen con el deber de ponderar los nuevos argumentos que le fueron planteados en el referido recurso, lo que se traduce en una omisión de estatuir sobre lo demandado, que si es una de las causas establecidas en el referido artículo 38; que en tal sentido, es evidente el vicio de omisión de estatuir que presenta la sentencia impugnada por lo que procede su casación.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN DE SENTENCIA 4. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie sobre la procedencia del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la revisión de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 5. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00494
Recurrente: Dirección General de Comunicación (Dicom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de manera injusta en los casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(…) la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley" 6. Los artículos 37 y siguientes de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, instaura el recurso de revisión contra las sentencias emitidas por esta jurisdicción, limitativamente en los casos que se especifican a continuación: "a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictoria" (artículo 38) 7. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso de revisión bajo el supuesto de que el señor [redacted], hoy parte recurrida, cometió una omisión del artículo 87 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, al momento de interponer su recurso contencioso administrativo, debido a que dejó de cumplir con sus funciones a cargo en la institución con relación al personal, filtrando datos e informaciones oficiales del Poder Ejecutivo hacia el público, lo cual conllevó a su desvinculación; que, la parte recurrente no indicó en cuáles de las causales del artículo 38 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa-administrativa, encajan los argumentos precedentemente indicado. 8. En ese sentido, este Colegiado, examinada la instancia contentiva del recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que le sirven de fundamento, no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 38 de la Ley

núm. 1494) que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así, porque esencialmente alude la recurrente que este tribunal revoque la sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00115, de fecha 15/06/2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de que supuestamente el señor [redacted], hoy parte recurrida, omitió cumplir con el artículo 87 de la Ley 41-08 sobre Función Pública; que, por su naturaleza, los argumentos planteados por la recurrente, tocan el fondo del recurso contencioso administrativo intervenido en principio, resultando que dicho ejercicio escapa por completo al examen que nos ocupa; razón por la cual procede declarar la improcedencia del presente recurso conforme establece el referido artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa" (sic).

14. Acerca del recurso de revisión, ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente …*[1].

15. En ese sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 dispone taxativamente que el recurso de revisión procede en las siguientes circunstancias: *a) la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la*

[1] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. 1345.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00494
Recurrente: Dirección General de Comunicación (Dicom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

16. La parte recurrente señala que fundamentó su recurso de revisión en el literal f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 que indica: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: ... f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; …*

17. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo indicaron que el fundamento del recurso de revisión en cuestión persigue un examen del fondo del asunto, concluyendo que la situación no se ciñe a los requerimientos de procedencia que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, a saber: "que el servidor desvinculado cometió una falta que conllevaba su desvinculación".

18. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha constatado que los jueces del fondo, al abordar únicamente situaciones

relacionadas con la procedencia o no del recurso de revisión de decisiones dictadas en materia contencioso administrativa y declarar la improcedencia del recurso por considerar que no fue fundamentado en las causas establecidas en el referido artículo, no han incurrido en los agravios denunciados, sino que han realizado una correcta interpretación de las normas jurídicas utilizadas.

19. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00494
Recurrente: Dirección General de Comunicación (Dicom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Comunicación (Dicom) contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00183 de fecha 15 de abril de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.